

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N°3 DE LUCENA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 471/2019. Negociado: 01

Sobre: Nulidad

De:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Contra: WIZINK S. A.

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

SENTENCIA nº 110/2.021

En Lucena, a 07 de septiembre de 2021.

Vistos por mí, DON _____, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de este partido de Lucena, los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 471/2019, a instancias de Don _____ representado por la Procuradora Sra. _____, contra la entidad “**WIZINK BANK S.A.**”, representados por el/la Procurador/a Sr/a. _____, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. _____, se presentó demanda de juicio ordinario en representación de Don _____ contra la entidad contra la entidad “WIZINK BANK S.A.”, en la que tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación y que se dan por reproducidos en aras a la brevedad procesal terminó suplicando “**DECLARE:**

A) LA NULIDAD DEL CONTRATO REFERIDO POR USURA

A.1) SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA Y/O POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE FIJACIÓN DE INTERÉS REMUNERATORIO Y COMPOSICIÓN DE PAGOS DEL CONTRATO,

B) NULIDAD POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE VARIACIÓN UNILATERAL DE CONDICIONES DEL CONTRATO y de COMISIÓN DE IMPAGADOS DEL CONTRATO.

C) SUBSIDIARIAMENTE A LO ANTERIOR, NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO VINCULADO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO.

Y CONDENE A LA DEMANDADA A:

1) LA RESTITUCIÓN DE LOS EFECTOS DIMANANTES DEL CONTRATO DECLARADO NULO O DE LAS CLÁUSULAS CUYA NULIDAD SEA DECLARADA, CON DEVOLUCIÓN RECÍPROCA DE TALES EFECTOS.

2) PAGAR LOS INTERESES LEGALES Y MORATORIOS.

3) AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado por 20 días de la misma a la parte demandada para su personación y contestación, personándose en los autos representado por el/la Procurador/a Sr/a.

, oponiéndose a la demanda contra ella interpuesta, alegando lo que su derecho convino.

TERCERO.- En el acto de la Audiencia Previa se ratificaron las partes en sus escritos iniciales, concretando los hechos litigiosos y proponiendo la prueba que es de ver en las actuaciones, al haberse propuesto únicamente documental, previo trámite de conclusiones por escrito, quedaron los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia, debido a la excesiva carga de trabajo que este Juzgado soporta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En el presente procedimiento la parte demandante ejercita una acción de nulidad absoluta y originaria del contrato celebrado por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la ley de represión de la usura y acumuladamente, ejercita una acción de declaración de nulidad de las cláusulas relativas a la imposición de comisiones por utilización de comisión por recibo impagado, comisión exceso límite, comisión de apertura de los Servicios de pago aplazado, así como de todas

las comisiones por abusividad con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 del código civil, junto con una reclamación de cantidad acumuladamente ejercitada en uno y otro caso respecto de las cantidades abonadas durante la vida del crédito por la parte actora y que excedan a la cantidad efectivamente dispuesta.

La actora fundamenta el ejercicio de su acción en el contrato concertado en la fecha indicada más arriba con la entidad Wizink Bank, S.A., y por el que suscribió un contrato de tarjeta de crédito, cuyo contenido es conocido como créditos “revolving”, tachando los intereses remuneratorios en ella contenidos y que han estado siendo aplicados durante la vida del contrato como usurarios.

La parte demandada en su escrito de contestación se opone a la demanda alegando, en definitiva y en cuanto a la controversia suscitada, la falta de carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, por las razones expuestas en su contestación.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta la controversia suscitada, en la presente litis se cuestiona, teniendo en cuenta la acción en primer lugar mencionada ejercitada, el carácter usurario o no del interés remuneratorio pactado en el contrato de tarjeta de crédito concertado entre el actor y la entidad bancaria, cuyo contenido es conocido como crédito “revolving”. Tras el análisis del contrato de tarjeta de crédito cuya copia ha sido aportada junto a la demanda se extrae que el TIN asciende a un 24% y el T.A.E. es del 26,82 %.

En atención a la cuestión controvertida, cabe destacar la importancia del pronunciamiento habido en la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015 en la que se aborda la cuestión relativa al carácter usurario del crédito “revolving” concedido al consumidor, condición ésta del actor que no ha sido cuestionada por la parte demandada.

En esta Sentencia se parte del artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: *«[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y*

manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Continúa estableciendo la Sentencia de Pleno de fecha 25 de noviembre de 2015 que “El [art. 315 del Código de Comercio](#) establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las [sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril](#) , y [469/2015, de 8 de septiembre](#), la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.»

Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Además, “a la vista del artículo 9 de la mencionada ley, la normativa de la Ley de Represión de la Usura, resulta de aplicación a un supuesto como el de autos, el cual, específicamente, no es un contrato de préstamo sino de un contrato de crédito del que disponía el consumidor mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera y ello porque el referido artículo 9 establece: «lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido», pudiendo, siguiendo las directrices marcadas por el Tribunal Supremo, encuadrarse la operación que se analiza en la presente litis (línea de tarjeta de crédito con pag aplazado) en el ámbito del crédito al consumo y ello porque, tal y como establece el mismo tribunal en la resolución referenciada “ la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas”.

Siguiendo los postulados marcados por la Sentencia de Pleno del Alto Tribunal, la Audiencia Provincial de Córdoba, en Sentencia dictada por la Sección 1ª de fecha 21 de enero de 2019 ha venido a establecer que para el análisis de usurario del intereses remuneratorio establecido en un contrato de préstamo o « sustancialmente equivalente » al préstamo en atención a Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios “ *debe partir de la STS de 25 de noviembre de 2015, que analizó un caso similar al presente. De dicha sentencia se extraen las siguientes conclusiones:*

1.- Que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos

de préstamos usurarios es aplicable a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado el TS en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y [677/2014, de 2 de diciembre](#) .

2.- Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

3.- Que el elemento comparativo del contrato que debe ser tenido en cuenta para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero es el TAE y no el TIN, afirmando que "dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados" .

4.- Que el interés con el que debe compararse el TAE no es el interés legal, sino el interés de operaciones crediticias de la misma naturaleza que la que fuera objeto del contrato. En este sentido, señala la sentencia que "el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" ([sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre](#)). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un

año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En principio, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada."

TERCERO.- A la vista de lo anterior, y por lo que se refiere al primero de los requisitos exigidos, se concluye que en el contrato celebrado entre las partes se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero. Para lo anterior hay que atender, más que al tipo nominal de interés remuneratorio, al TAE en cuanto representativo del coste real que para el consumidor supone la operación, así la Sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015 dispone que *"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia"*.

Por tanto, a la vista de lo anterior, para determinar lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el

Reglamento (CE) nº63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada". Así el Banco de España diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, y efectivamente, como señala en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010, " los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas".

Por tanto, y tal y como dispone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, de 19 de enero de 2017, " el interés relevante es el simple interés excesivo en relación al "normal del dinero", en este tipo de operaciones de consumo, y no especulativas, para lo que puede acudir, como hace la [STS 628/2015 de fecha 25/11/2015](#) , a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Así las estadísticas publicadas en el portal de Internet por el Banco de España, entre 2007 hasta 2016, pues no aparecen ya años anteriores, muestran una oscilación máxima y mínima de los tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito en los créditos al consumo, entre 7,14 en junio de 2010 y el 10,66 en enero de 2014, mientras que el T.A.E. (tasa media ponderada de todos los plazos), en el mismo periodo, oscilaba entre el 7,47 en diciembre de 2008 y el máximo del 11,72 en enero del mismo año. (http://www.bde.es/clientebanca/es/areas/Tipos_de_Interes/entidades/)."

En el presente caso, el tipo de interés nominal (T.I.N.) remuneratorio es del 24 % y el TAE pactado para la línea de tarjeta de crédito se elevaba al 26,82 %. Teniendo en cuenta tales porcentajes, puestos en relación con la documental aportada, el TAE estipulado para las disposiciones de la tarjeta de crédito resulta ser notablemente superior al normal del dinero.

CUARTO.- Pero como se ha expuesto con anterioridad, para que un interés remuneratorio sea considerado usurario, es preciso, además de ser notablemente superior al normal del dinero, que el interés estipulado sea *"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*.

En principio, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad es la que necesita ser alegada y probada.

Tal y como hacía constar la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 *"aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la [Ley de Represión de la Usura](#), un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de **interés** anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en*

*una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un **interés** notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un **interés** superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de **interés** tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso enjuiciado.”*

En el presente caso, no ha habido prueba alguna a instancia de la entidad demandada que acredite que la entidad bancaria valora expresamente las circunstancias del caso ni por ende el alcance del riesgo asumido, en el que, sin embargo, habría de fundar el incremento o elevación del interés remuneratorio pretendido, como operación crediticia especial que justificaría el mismo. Sin que baste la consideración general sobre la asunción de riesgo de empresa -en todo caso del empresario- por posibles impagos de unos clientes, que se hacen recaer sobre el resto de los pagadores. Actuación expresamente reprobada por la sentencia señalada del Tribunal Supremo, en la que sanciona la conducta de bancos y demás prestamistas que conceden préstamo de forma irresponsable sin evaluar la solvencia del cliente, contribuyendo al sobreendeudamiento.

En concreto, como destaca la referida sentencia de 15 de noviembre de 2015, "...cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal , [pero] en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado , por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como

consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico" .

Visto lo expuesto, y como igualmente señala el TS "no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario"

En el supuesto enjuiciado no se han acreditado otras circunstancias excepcionales en la operación cuestionada por la entidad financiera que concedió el crédito " revolving" cuya concurrencia haya justificado como circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo análogas a la misma, sin que sea una causa justificativa de ello las escasas garantías para el cumplimiento de la devolución del dinero prestado.

Por tanto, se concluye, teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, que el interés remuneratorio estipulado en la solicitud de tarjeta de crédito firmado por la actora el 01/05/2001 con la entidad BARCLAYS BANK (hoy Wizink Bank, S.A.) es nulo por usurario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley de Represión de la Usura.

QUINTO.- Respecto de los efectos de la declaración de nulidad por usura de los intereses remuneratorios contenidos en la operación crediticia que es objeto de litis, *el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre los efectos de la misma, sosteniendo que el carácter usurario del crédito conlleva su nulidad. Nulidad calificada por el Alto Tribunal como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es*

fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva».

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (SAP Asturias de 28 de abril de 2017, sección 5ª; 1 de diciembre de 2017, sección 6ª).

SEXTO.- Se ejercitado acumuladamente por la parte actora la acción de declaración de “NULIDAD DEL CONTRATO” y de reclamación de cantidad por medio de devolución recíproca de las cantidades entregadas.

A este respecto, hemos de traer a colación necesariamente, la doctrina a la que hace referencia la demanda, los artículos 5, 7 y 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación que establecen la posibilidad de control de la inclusión y transparencia de la cláusula “anexo” de intereses. El artículo 7 de dicho texto legal dispone que no se incorporaran al contrato las condiciones generales que: “a) *Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5. b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.*”

El contrato, o más bien, el formulario de solicitud de tarjeta revolving, es, como puede fácilmente deducirse de su examen, absolutamente ilegible, por lo que la actora no se vinculaba correctamente al clausulado inserto en

el mismo, pues no lo conocía.

Desde luego no acaba de ver este Juzgador que la cláusula y la redacción en general de lo que se le presentó, se supone, al consentimiento de la parte actora realmente sea clara, de tal manera que no sólo por aplicación de las condiciones generales de la norma de contratación antes mencionada, sino por aplicación lisa y llanamente del artículo 1288 del Código Civil, la oscuridad no puede favorecer a la entidad bancaria que desde luego ni siquiera se ha molestado en poner de manifiesto la "ratio" del tamaño de la letra de la cláusula en que está redactada la de los intereses, lo cual conllevaría conforme al artículo 8º de la expresada Ley de Condiciones Generales de la Contratación la nulidad de pleno derecho de dichas condiciones, lo que afecta a todas las cláusulas relativas a la imposición de comisiones por utilización de comisión por recibo impagado, comisión exceso limite, comisión de apertura de los Servicios de pago aplazado.

Por ello, existen motivos sobrados para considerar nulas todas las cláusulas conforme a las cuales se hayan cobrado cualesquiera cantidades a la parte actora, por lo que procede no solo la devolución de lo cobrado como intereses remuneratorios, sino, además, todas las demás cantidades que hayan sido cobradas por la demandada.

SÉPTIMO.- Al haberse considerado ajustada a derecho la reclamación de cuantas cantidades hayan sido abonadas durante la vida del crédito y que hayan excedido de la cantidad efectivamente dispuesta, por lo que procede condenar a la entidad demandada a la devolución de tales cantidades.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimada íntegramente la demanda, procede imponerse las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE D.

CONTRA LA ENTIDAD WIZINK BANK S.A , DEBIENDO DECLARAR LA NULIDAD TANTO DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO SUSCRITO EN FECHA 11 DE JUNIO DE 2011; Y EN CONSECUENCIA, DEBO CONDENAR Y CONDENO A LA ENTIDAD WIZINK BANK S.A A ABONAR A LA ACTORA de cuantas cantidades hayan sido abonadas durante la vida del crédito y que hayan excedido de la cantidad efectivamente dispuesta, MÁS LOS INTERESES LEGALES .

Con expresa condena en las costas causadas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.